



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

**Vélez, Santander, Veintiocho de marzo de dos mil Veintidós.**

Vencido el término de traslado sin que las partes presentaran objeción alguna a la anterior liquidación de crédito, y una vez revisada se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte actora cumple con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., en consecuencia, procede el Despacho a IMPARTIRLE SU APROBACION, la cual asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/C (\$37.137.713,5).

La misma queda aprobada hasta el día cuatro (04) de noviembre de 2020, por el valor antes mencionado.

Así mismo, vista la liquidación de costas que antecede efectuada por secretaria, procede esta funcionaria a impartirle la correspondiente aprobación, como quiera que no existen más emolumentos por registrar. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita el desistimiento de la solicitud de terminación del proceso, la cual radicó por error involuntario vía correo electrónico recibido el 28 de febrero de la anualidad; debe señalarse que conforme a lo normado en el artículo 316 del C.G.P. *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas"*. (Subraya del Despacho).

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso. Parte General 2017 pág. 1029 *"No sólo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades del desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00188-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y  
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: [j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

78

prescindir".(Subraya del Despacho).

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante, ha desistido de un acto procesal, como es la solicitud de terminación del proceso, al cumplirse los presupuestos consagrados en el art. 316 del C.G.P., se tendrá por desistida dicha solicitud.

Finalmente se prescinde de la condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN  
ORALIDAD.

Hoy **29 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **031**.

\_\_\_\_\_  
ANA MARIA ROJAS DELGADO.  
SECRETARIA.